

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

79**EL MOLAR**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no presentarse alegaciones durante el período de exposición pública queda aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por recogida domiciliaria, gestión y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

«ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA, GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS*Fundamento y régimen*

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria, gestión y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales y artículos 11 y 12 de la Ley 7/2022, de residuos.

Hecho imponible

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Los conceptos de actividad económica, de lugar de realización de la actividad y de local, se definirán conforme a lo establecido en la instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto de actividades económicas, contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de arizónicas.

Sujetos pasivos

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Art. 4. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Art. 5. 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida y tratamiento de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando el inmueble disponga de la pertinente licencia de habitabilidad y/o actividad, en cada caso, además, esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el inicio del uso del servicio no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio o disposición de las licencias, con independencia de que la exigencia semestral.

3. En caso de cese de actividad, para inmuebles que ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, el cálculo de la cuota se efectuará proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, tomando como fecha de cese la baja en el padrón del IAE.

Base imponible y liquidable

Art. 6. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales.

A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra manera, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Art. 7. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio tendrán un importe anual y se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

Las cuotas tributarias a aplicar consistirán en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda, que se determinará en función del destino de los inmuebles, conforme al siguiente cuadro:

A. Recogida y Tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondientes a Inmuebles Viviendas.

TARIFAS	IMPORTE POR RECOGIDA EUROS/AÑO	IMPORTE POR TRATAMIENTO EUROS/AÑO
1. Viviendas, entendiéndose por tal, la destinada a domicilio de carácter familiar y usodoméstico.	75,00 €	55,00 €

B. Recogida y Tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondientes a Inmuebles Bodegas y similares, sin estar afectos a la realización de actividades comerciales.

TARIFAS	IMPORTE POR RECOGIDA EUROS/AÑO	IMPORTE POR TRATAMIENTO EUROS/AÑO
1. Inmuebles catalogados como bodegas y similares sin la realización de actividades comerciales.	25,00 €	20,00 €

C. Recogida y Tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondientes a inmuebles afectos a la realización de actividades económicas.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, año natural y devengo semestral, resultantes del siguiente cuadro de tarifas, calculándose en función de la superficie concreta de cada inmueble:

TARIFAS	SUPERFICIE	IMPORTE POR RECOGIDA EUROS/AÑO	IMPORTE POR TRATAMIENTO EUROS/AÑO
1. Actividades Grupo 661 (Secc. 1ª). Comercio mixto o integradoGrandes Almacenes; etc.	Hasta 2.000 m ²	7.500,00 €	2.500,00 €
	Cada 1.000 m ² adicionales	3.750,00 €	1.250,00 €
2. Actividades Agrupación 64 y Grupo 662 (secc. 1ª) Comercio menor prod. Alimenticios, bebidas y tabaco en establec Permanente, Comercio mixto o integrado al por menor; etc.	Hasta 100 m ²	300,00 €	100,00 €
	De 101 a 200 m ²	350,00 €	115,00 €
3. Actividades Agrupación 41, 42, 43, 44 y 48 (Secc 1ª) Industriasprod. Alimentación y bebidas (aceites, carnes, lácteos, bollería y pastelería); Ind. Otros productos alimenticios, Industria Textil, cuero, caucho y materias plásticas, etc.	De 201 a 400 m ²	450,00 €	150,00 €
	De 401 a 600 m ²	600,00 €	200,00 €
4. Actividades Sección 1 no comprendidas anteriormente, incluso aquellas actividades económicas no sujetas o con cuota cero I.A.E. Siempre que sean generadoras de basura	Más de 600 m ² , por cada 100 m ² adicionales	600,00 €	200,00 €
		75,00 €	25,00 €
5. Activ. Agrupación 67 (Secc. 1ª) Servicio de alimentación(Restaurantes, cafeterías, bares, quioscos, helados, etc.)	Hasta 100 m ²	400,00 €	130,00 €
	De 101 a 200 m ²	450,00 €	150,00 €
	De 201 a 400 m ²	600,00 €	200,00 €
	De 401 a 600 m ²	800,00 €	265,00 €
	De 601 a 800 m ²	1.000,00 €	335,00 €
	Más de 800 m ² , por cada 100 m ² adicional	100,00 €	35,00 €
6. Activ. Agrup. 61, 62, 65, 69 y 97 (Secc. 1ª) Comercio al mayor, Recuperación de productos; Comercio menor productos indust, Noalimentación establecimiento permanente; Servicios personales(Lavandería, peluquería, fotografía) etc.	Hasta 100 m ²	275,00 €	90,00 €
	De 101 a 200 m ²	325,00 €	110,00 €
7. Activ. Agrupación 68 (Secc. 1ª) Servicio de hospedaje	De 201 a 400 m ²	400,00 €	130,00 €
8. Activ. Agrupación 93 (Secc. 1ª) Educación e investigación			
9. Activ. Agrupación 81, 82, 83, 84, 85 y 86 (Secc. 1ª); Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.	De 401 a 600 m ²	500,00 €	170,00 €
10. Activ. Secciones 2ª y 3ª Profesionales y Artistas	Más de 600 m ² , por cada 100 m ² adicional	50,00 €	20,00 €

1. En aquellos casos en que en un mismo local se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente, se tributará por la actividad que más repercute en el servicio de basuras.

2. Cuando en un mismo local se ejerzan actividades por distintos sujetos pasivos, cada uno de ellos tributará por la actividad declarada, excepto en los casos de alta en el IAE en la Sección 1, división 8, agrupación 86, "Alquileres de bienes inmuebles", en cuyo caso dicha alta estará exenta al no ser generadora de basura.

Además, cuando cada uno de estos sujetos ejerza más de una actividad, le será de aplicación lo establecido en el primer punto.

3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas se aplicará única y exclusivamente el importe correspondiente a la tasa de la basura de la vivienda.

4. Cuando en los inmuebles afectos a la realización de actividades económicas existan partes o dependencias destinadas a vivienda, además de la cuota exigible por la gestión de residuos que correspondan a la actividad económica se satisfará la cuota exigible por la gestión de residuos que corresponda a cada una de las viviendas existentes.

Período impositivo

Art. 8. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

El período impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el primer día del período impositivo, excepto cuando se trate de:

- a) Primera licencia de habitabilidad, en el caso de las viviendas, o alta en el ejercicio de la actividad económica, que no coincidan con el inicio del año natural, en cuyo caso el devengo se produce en el momento de la concesión de la licencia o del alta de la actividad, el período impositivo abarca desde ese momento hasta el 31 de diciembre.
- b) Imposibilidad sobrevenida por razones urbanísticas tanto del uso de la vivienda o el ejercicio de la actividad, motivará la finalización del período impositivo. Deberá ser presentada la documentación justificativa dentro de los treinta días naturales siguientes a ser efectiva.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

No obstante, de conformidad con la legislación vigente, tendrán derecho a bonificación los siguientes supuestos:

1. Bonificación por la domiciliación de los recibos: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por 100 de la tasa de basuras, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos.

Normas de gestión

Art. 10. La declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas, la declaración censal (mod. 036) en la AEAT, la licencia de apertura y la primera ocupación de la vivienda tras la concesión de la preceptiva licencia conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando la correspondiente declaración-liquidación en el modelo que se facilite en desarrollo de la presente ordenanza, entendiéndose iniciada la prestación del servicio, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, y exigiéndose la cuota por alta en régimen de liquidación. El cese en la utilización o disfrute de la vivienda por parte del contribuyente, una vez producido el devengo de la tasa, no afectará a la acción administrativa para el cobro de la integridad de la cuota que corresponda, salvo que se deba a las circunstancias previstas en la presente ordenanza.

Para el disfrute de la cuota tributaria mínima por cese de actividad deberán presentar la baja en el padrón del IAE en el plazo de treinta días naturales a ser efectiva la baja.

Art. 11. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En El Molar, a 22 de noviembre de 2024.—El alcalde, Borja Díaz de la Morena.

(03/19.316/24)

